



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 85/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, contra la Sentencia núm. 033-202-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la venta por parte de la señora Anatalia Ramírez Rosario, de un terreno identificado como parcela núm. 3-B-5-D-4, D.C. 5, Distrito Nacional, a dos personas distintas, es decir, por un lado se vendió el terreno al señor Ramón Marcelino Miller Sosa mediante acto de venta del diez (10) de enero de dos mil seis (2006), por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), y por el otro lado se vendió el terreno a la fenecida señora Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire, por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00). Como consecuencia de lo anterior, las señoras Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire y Anatalia Ramírez Rosario, de manera separada interpuso una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta concertado a favor de Ramón Marcelino Miller Sosa, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 201434470 del once (11) de junio de dos mil catorce (2014), rechazó ambas demandas. Inconforme con la referida decisión, las señoras Diosa Antonia Vargas Saint-Hilaire y |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>Anatalia Ramírez Rosario, recurrieron separadamente en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual mediante Sentencia núm. 20161436 dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos de apelación interpuestos, y confirmó la Sentencia recurrida.</p> <p>La señora Anatalia Ramírez Rosario recurrió la indicada Decisión núm. 20161436, por ante la Tercera Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 474 del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), casó la Sentencia recurrida y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. El tribunal de envío, mediante Decisión núm. 201902162 del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó los recursos de apelación y confirmó la Sentencia recurrida núm. 201434470.</p> <p>Inconforme con la referida Decisión núm. 201902162, la señora Anatalia Ramírez Rosario, interpuso nueva vez un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia la cual mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00081, rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anatalia Ramírez Rosario, contra la Sentencia núm. 033-202-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Anatalia Ramírez Rosario, y al recurrido, señor Ramón Marcelino Miller Sosa.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS</b> | No contiene votos particulares.   |

2.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2023-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).  |
| <b>SÍNTESIS</b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que la parte ahora recurrida, la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., procedió a incautar el vehículo de motor correspondiente a tipo Volteo, marca Peterbilt, modelo 377, Placa y Registro núm. S015608, Chasis núm. 1XPCDR9X5RN340958, color verde, del mil novecientos noventa y cuatro (1994) como consecuencia del cese del pago de un préstamo de venta condicional de mueble que había suscrito el señor Rafael Herminio Moquete Vólquez el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en manos de del señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, hoy parte recurrente, ya que tenía posesión del referido vehículo, al alegar ser propietario del mismo, en virtud de la venta que le había hecho el señor Moquete el primero (1<sup>ero</sup>) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Como consecuencia del antes indicado incumplimiento por parte del señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, la referida entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., mediante el Auto núm.629-2014, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste el once (11) de junio de dos mil catorce (2014), obtuvo la autorización para que mediante ministerio de alguacil competente y a su requerimiento proceda a la incautación, en cualquiera manos en que se encuentre el bien inmueble previamente indicado, vehículo de motor tipo Volteo, marca Peterbilt, modelo 377, Placa y Registro núm. S015608, Chasis núm. 1XPCDR9X5RN340958, color verde, del mil novecientos noventa y cuatro (1994), que le fue vendido condicionalmente al señor Rafael Herminio Moquete Vólquez, ya que</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>se había comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago.</p> <p>Antes la inconformidad de la previamente citada decisión y consecuencia incautación, y bajo el alegato de ser propietario del vehículo de motor en cuestión, el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez procedió a recurrirla en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo dicho recurso declarado caduco por su Sala Civil y Comercial, mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión a fin de que la misma sea revocada y se declarado inconstitucional el señalado Auto de autorización de incautación por violentar el derecho a la propiedad protegido y garantizado por la Constitución de la República a través de su artículo 51.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez, contra la Resolución núm. 2253-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Eduardo Pérez y Pérez; y a la parte recurrida, entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | Contiene votos particulares.   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-10-2023-0004, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C por A y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega con relación a la Sentencia TC/0598/19 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | El veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0598/19, mediante la cual decidió sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C por A y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega con relación a la Sentencia TC/0598/19, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0139-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Empresa Factoría de Arroz Feliz Vásquez, C por A, y los señores Juan José Alberto Agramonte Rincón y Paul Rene Gautreaux Vega.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | No contiene voto particular.  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir del accidente de tránsito ocurrido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), en el cual se vio involucrado el vehículo Mercedes Benz E500, asegurado mediante póliza núm. 6340130045253, de cobertura full hasta el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), por la hoy recurrida Mapfre BHD, S.A., Compañía de Seguros.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior y ante el desacuerdo de las partes, fue iniciado un proceso de arbitraje por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en el cual las partes no lograron ponerse de acuerdo, motivo por el cual el señor Rubén Andrés Mathis, interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios en contra de Mapfre, B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Para dirimir el conflicto, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00813 del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda.</p> <p>El señor Rubén Andrés Mathis, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00459 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y ordenó la ejecución del contrato de póliza núm. 6340130045253 del cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2013), suscrito por el señor Rubén Andrés Mathis, con la entidad Mapfre BHD, S.A., Compañía de Seguros, así como el pago de un millón setecientos cuarenta y cinco mil de pesos dominicanos con 00/100</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>(RD\$1,745,000.00), por ser la cobertura convenida en el contrato de póliza suscrito, más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de la suma indicada, a título de indemnización complementaria.</p> <p>En el curso de los procedimientos, fue suscrito el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), un contrato de cesión de póliza, por medio del cual el señor Rubén Andrés Mathis, cedió y transfirió la titularidad del Derecho de la póliza núm. 6340130045253, así como también el Derecho de todas las acciones legales iniciadas, en procura de la ejecución de la referida póliza de seguros, a favor del cesionario, Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, cesión de crédito que fue notificada a Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros.</p> <p>La sociedad Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros, inconforme con la decisión emitida por la Corte de Apelación, interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Decisión núm. 2420/2021, casó con supresión y sin envió la referida Sentencia núm. 026-03-2018-SSSEN-00459. Es contra esta decisión de la Suprema Corte de Justicia que la hoy recurrente ha interpuesto el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Roosevelt Peña Encarnación, contra la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGE</b> en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 2420/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENA</b> el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente Hamlet Roosevelt Peña Encarnación; como a la recurrida, sociedad Mapfre B.H.D., S.A., Compañía de Seguros; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene votos particulares.   |

5.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A., representada por su presidente Rodrigo Vitienes Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El conflicto de la especie se contrae a una querrela con constitución en actor civil sometida por la sociedad comercial Agrifeed, S.A. S. contra el señor Apolinar Jiménez García, imputándole la violación de la Ley núm. 2859, de Cheques del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951). La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de la referida querrela, expidió al respecto la Sentencia núm. 033/2014 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante este fallo, la indicada jurisdicción declaró el desistimiento tácito de la acción interpuesta por Agrifeed, S.A., en virtud de que los representantes legales de la empresa fueron citados a comparecer a la audiencia de lectura de la sentencia, mediante el acto núm. 2677/2014 del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014); y, sin embargo, no comparecieron a dicha audiencia ni tampoco presentaron causas justificativas de su incomparecencia. |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Posteriormente, la empresa Agrifeed, S. A. S. recurrió en alzada contra el referido fallo núm. 033/2014 ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última jurisdicción acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 505-2014 del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, se remitió el expediente ante el mismo tribunal de primer grado que dictó la sentencia original (la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional). Sin embargo, el querellado y recurrido en apelación, señor Apolinar Jiménez García, recurrió en casación la aludida Sentencia núm. 505-2014; pero dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3465-2015 del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

Por medio de la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019 del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada nueva vez del conocimiento del presente caso, declaró el desistimiento tácito de la acción penal privada interpuesta por Agrifeed, S.A.S. contra del señor Apolinar Jiménez García, en virtud de que dicho querellante y actor civil así como su representante legal, fueron regularmente citados a la audiencia de lectura de la sentencia mediante citas telefónicas el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); pero estos últimos no comparecieron ni presentaron causas justificativas de su incomparecencia.

Inconforme con esta decisión, la empresa Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de oposición por incomparecencia contra la aludida Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue rechazado mediante el auto núm. 546-2016-SAUT-0007 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual, por medio de la Resolución núm. 544-2016-TADM-00253 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el aludido recurso, en vista de que la sentencia recurrida se refiere a un auto que rechaza un recurso de oposición fuera de audiencia; género de decisión que no se encuentra sujeta a



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>apelación, al no estar expresamente establecida en los arts. 393 y 416 del Código Procesal Penal.</p> <p>Ante este resultado, Agrifeed, S. A. S. recurrió en casación la indicada Resolución núm. 544-2016-TADM-00253, recurso que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5634-2017, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en vista de que la sentencia recurrida no cumplía con las condiciones previstas en el art. 425 del Código Procesal Penal. Insatisfecha con esta última decisión, Agrifeed, S.A.S. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violaciones a su derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso. El Tribunal Constitucional acogió el aludido recurso de revisión mediante la Sentencia núm. TC/0027/22, al tiempo de anular la recurrida Resolución núm. 5634-2017 y, en consecuencia, devolvió el caso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de que dicha alta corte subsane la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento del caso devuelto por el Tribunal Constitucional, dictó al respecto la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dictaminó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la empresa Agrifeed, S.A.S. Insatisfecha con este último fallo, Agrifeed, S.A.S. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agrifeed, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la indicada Sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para conocimiento y fines de lugar: a la Suprema Corte de Justicia; a la recurrente en revisión, Agrifeed, S.A.S.; a la parte recurrida en revisión, Apolinar Jiménez García; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene votos particulares.   |

6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad D.S.H.L. representada por sus padres, señores Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el proceso penal seguido en contra del Sr. Aleycer Vivas Ortiz, director general de la Escuela Parroquial Santa Rita, por supuestamente haber incurrido en agresión sexual y en abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad D.S.H.L. El Ministerio Público presentó acusación en su contra, al igual que la menor de edad, representada por sus padres, que también se había querellado antes con constitución en actor civil.</p> <p>El procedimiento preparatorio y preliminar estuvo a cargo del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, que emitió un auto de no ha</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

lugar por insuficiencia probatoria. Para decidir de aquella manera, el tribunal excluyó un reporte de observaciones psicológicas al determinar que no fue practicado ni ordenado por el Ministerio Público, sino por las partes en inobservancia de la norma. Por igual, juzgó que la oferta probatoria testimonial aportada era de tipo referencial, extraída de lo manifestado por la menor de edad, por lo que resultaban necesarios otros elementos que la corroboraran, pues, de las entrevistas realizadas a esta, se desprendían contradicciones con la acusación, particularmente en lo relativo al lugar de los hechos y a la descripción del imputado, dando lugar a confusiones. Concluyó, entonces, que las pruebas resultaban insuficientes para justificar la probabilidad de una condena y combatir la presunción de inocencia.

En desacuerdo con esa decisión, tanto la menor de edad, representada por sus padres, como el Ministerio Público recurrieron en apelación; recursos que fueron conocidos y rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Para sustentar su decisión, la corte destacó que el juzgado de la instrucción no incurrió en una incongruencia al mencionar el reporte de observaciones psicológicas como parte de las pruebas admitidas, debido a que, al haber sido excluido con anterioridad, se trataba de un error; error que fue enmendado directamente por la corte. Al respecto, precisó que el juzgado de la instrucción actuó correctamente al excluir el reporte de observaciones psicológicas, debido a que, al tratarse de un peritaje, de una actividad profesional de investigación, las partes no podían realizarla a sus expensas, sino que el procedimiento debe ser del conocimiento de todos los involucrados.

Además, la corte juzgó que la sentencia apelada estaba debidamente motivada al resaltar las razones de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión. Añadió que el juzgado de la instrucción actuó adecuadamente al determinar la insuficiencia de pruebas, pues, si bien los testigos referenciales y las declaraciones de la víctima son admitidos, no bastan por sí solos cuando la exposición de los hechos no es precisa, el presunto autor de los hechos no es identificado correctamente y, por tanto, existen dudas razonables en torno a la posible autoría de los hechos. Destacó que el juzgado de la instrucción analizó las pruebas con



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

base en las características que deben reunir para su admisibilidad y para determinar si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; y, por último, indicó que valoró adecuadamente los elementos de prueba aportados de forma armónica y suficiente para justificar la improbabilidad de una condena.

Inconformes con la sentencia de apelación, la menor de edad, representada por sus padres, y el Ministerio Público recurrieron en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos, para decidir de aquella manera, la alta corte resolvió, en síntesis, que la motivación vertida por los tribunales de fondo para descartar el reporte de observaciones psicológicas fue conforme con la normativa procesal penal, en la medida de que no se encontraba revestida de las características y garantías del anticipo de prueba, en cuanto a idoneidad, pertinencia y legalidad.

Juzgó, además, que, si bien los recurrentes omitieron indicar debidamente los excesos que le atribuían a los tribunales de fondo, estos actuaron amparados en la facultad que le atribuye la normativa procesal penal de emitir un auto de no ha lugar cuando hay insuficiencia probatoria y de apreciar las pruebas regularmente aportadas con arreglo a la sana crítica racional. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia indicó que la Corte de Apelación constató que, si bien la decisión del juzgado de la instrucción contenía un error material de transcripción, ello no acarrea la nulidad del proceso, llegando a subsanarlo, de lo que se colige que cumplió con el debido proceso y que, en adición, está debidamente motivada.

Inconforme, la recurrente ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostiene que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no analizar objetivamente los elementos de prueba, en particular en lo relativo a la exclusión del reporte de observaciones psicológicas, destacando que se trataba de una prueba documental que encaja dentro de la libertad probatoria del proceso penal; en que las declaraciones de los testigos y de la víctima, en casos como este, son



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>suficientes para ameritar una condenación; y en que había elementos suficientes para enviar el asunto a juicio de fondo.</p> <p>En adición, la recurrente señala que la alta corte incurrió en una incongruencia al validar, por un lado, que, en la fase preliminar, no se valoran las pruebas como se realiza en el fondo, pero, por otro, sí en términos de no culpabilidad e insuficiencia de la prueba más allá de toda duda razonable; valoración esta última que —a su juicio— no correspondía realizar en esta etapa. Por último, destacan que, al haber decidido de aquella manera, se le vulneraron, en adición, sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia y a la protección de las personas menores de edad.</p>   |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad D.S.H.L., representada por sus padres, señores Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad D.S.H.L., representada por sus padres, señores Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez y, consecuentemente, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, D.S.H.L. representada por sus padres, señores Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez; a la Procuraduría General de la República; y a los recurridos, señor Aleycer Vivas Ortiz y la Escuela Parroquial Santa Rita.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.  |

7.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2023-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L e Ignacio Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  |
| <b>SÍNTESIS</b>   | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, y pago de astreinte, interpuesta por edificaciones Ignacio Gómez S.A. en contra de Comercial Tomillo, por lo que fue apoderada en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, donde acogió parcialmente la demanda Edificaciones Ignacio Gómez S.A y el señor Ignacio Gómez y en consecuencia condena a Comercial Tomillo, S.A, y también la demanda en Rescisión de contrato daños y perjuicios, por causa de incumplimiento atribuido la compañía constructora, mediante Sentencia núm. 00012-2020 el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) .</p> <p>La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el Comercial Tomillo, S.A., por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en contra de la Sentencia núm. 00012-2020, el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte; la cual, al fondo, modifico la sentencia, en consecuencia revoca el ordinal tercero párrafos B y C, de la decisión mediante Sentencia civil núm. 00027/2013 el veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013).</p> <p>También el Comercial Tomillo, S. A, hizo otro recurso de apelación sobre la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 00012-2020, el quince (15)</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>de enero de dos mil diez (2010) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, donde se acogió parcialmente el recurso de apelación mediante Sentencia núm. 1498-2018-SS-00221.</p> <p>Es en tal sentido la hoy recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando este tribunal la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L y el señor Ignacio Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2723 el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa Edificaciones Ignacio Gómez S.R.L y el señor Ignacio Gómez, y a la parte recurrida, Comercial Tomillo, S. A.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | No contiene votos particulares.   |

8.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2023-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la interposición de una demanda en   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>responsabilidad civil interpuesta por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, hoy parte recurrente en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ahora parte recurrida, por esta última no protegerlo con su compra de un inmueble y ocasionarle daños y perjuicios, que lo conllevo a comprar nuevamente dicha vivienda, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2019-SCON-00910 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Ante la inconformidad de la antes referida decisión se presentaron sendos recursos de apelación, tanto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales como por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por ante la Primera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogida, revocándose la sentencia objetada y rechazando la referida demanda en responsabilidad civil mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00811 dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>Al no estar de acuerdo con la ya señalada sentencia, el señor Mario Alejandro Velázquez Morales la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido, revocándose la sentencia recurrida y rechazando la alusiva demanda en responsabilidad civil por su Primera Sala, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, contra la Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. PS-22-1553, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                     |   |
|---------------------|---|
|                     | <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Alejandro Velázquez Morales; y a la parte recurrida, la sociedad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene votos particulares.  |

9.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2023-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, es verificable que el conflicto data del procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial, en virtud de la acusación presentada por el Departamento de Inspectoría General contra Manuel del Socorro Pérez García, ex juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ocasión del citado proceso, el órgano disciplinario del Poder Judicial dispuso la suspensión provisional y sin disfrute de salario del indicado ex funcionario judicial en ocasión de la investigación abierta en su contra por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en la Resolución núm. 05/2017 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Culminada la investigación e instrucción del procedimiento disciplinario, el Consejo del Poder Judicial emitió la Resolución núm. 003-2020 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a través</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>de la cual declaró disciplinariamente responsable a Manuel del Socorro Pérez García de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, ordenó su destitución del cargo de juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Inconforme con lo anterior, el señor Manuel del Socorro Pérez García interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada Resolución núm. 003-2020; esta acción judicial se sustanció ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que resolvió su rechazo conforme se evidencia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>En desacuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el señor Manuel del Socorro Pérez García interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ese órgano jurisdiccional rechazó el recurso de casación a través de su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <p>estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel del Socorro Pérez García; así como a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.  |

10.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2023-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).   |
| <b>SÍNTESIS</b>   | El conflicto de la especie surge con la demanda en nulidad de contratos de venta interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. contra los señores Carlos Enrique Terc García, Manuel Fernando Galván Méndez y Juan Carlos Cabrera González el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20162404 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual resolvió esencialmente lo siguiente: 1) el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el demandado Juan Carlos Cabrera González; 2) el rechazo de las conclusiones propuestas por la demandante Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., tanto en su instancia, como en la audiencia de fondo celebrada el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015); 3) el rechazo de la solicitud de nulidad de diversos actos de venta; y 4) el |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>rechazo de la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandado Juan Carlos Cabrera González.</p> <p>Inconforme con el aludido fallo núm. 20162404, la sociedad comercial Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. interpuso un recurso de apelación en su contra, sin embargo, este fue inadmitido por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1399-2017-S-00172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Contra este último dictamen, la referida entidad comercial sometió un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la indicada alta corte declaró la caducidad del referido recurso de casación incoado por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, así como la inobservancia de diversos principios constitucionales, dicha entidad comercial interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00466, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.; y a las partes recurridas, Carlos Enrique Terc García, Manuel Fernando Galván Méndez y Juan Carlos Cabrera González.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS</b> | No contiene voto particular.  |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**